



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ,
HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el oficio S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./1898/2015 y anexos de Juan Alba Valadez, delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, depositado el cuatro de mayo de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibido el catorce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **28224**. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos que se considerarán, en su caso, como elementos para mejor proveer en la presente controversia constitucional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8¹, 11, párrafo segundo², 31³, 32, párrafo primero⁴, y 35⁵ de la Ley

¹ **Artículo 8:** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

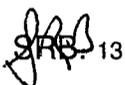
³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que mediante oficio 1048/2015, notificado en el domicilio señalado por el Poder Ejecutivo demandado para oír y recibir notificaciones el nueve de abril de este año, se difirió la audiencia y se reservó derecho para fijar nueva fecha, en tanto que el Municipio actor presentó ampliación de la demanda que se admitió a trámite.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copias del oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, quedando las que corresponden al Municipio actor a su disposición en este Alto Tribunal, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese. Por lista, mediante estrados al Municipio actor y por oficio a las demás partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

 13

⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁵ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.